



**DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y
ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A
LEY NÚMERO 51: ESTATUTO DE LOS
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL
ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS Y DE LOS
ORGANISMOS PÚBLICOS COORDINADOS Y
DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE
GUERRERO.**

**CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA
AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S**

A la Comisión de Desarrollo Económico y Trabajo de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con base a las atribuciones que le confieren los artículos 66 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 61, 174, fracción II, 195, fracción XXI, 248 y 256, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, número 231, en vigor; nos fue turnada para su estudio y emisión del dictamen con proyecto de decreto correspondiente, a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Número 51: Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, suscrita por el Diputado Marco Tulio Sánchez Alarcón, la cual se analiza y dictamina en razón de la siguiente:

METODOLOGÍA DE TRABAJO

Esta Comisión de Desarrollo Económico y Trabajo, para la elaboración del dictamen con Proyecto de Decreto que corresponde, conforme lo establecido en el artículo 256 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, determinamos la estructura siguiente:

- I. En el apartado **ANTECEDENTES GENERALES**, se describe el trámite del proceso legislativo desde la fecha de presentación de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Número 51: Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos



PODER LEGISLATIVO

DIP. MARCO TULIO SÁNCHEZ ALARCÓN

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE DESARROLLO ECONÓMICO Y TRABAJO**

Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, suscrita por el Diputado Marco Tulio Sánchez Alarcón; diputado local de la Fracción parlamentaria de MORENA integrante de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Guerrero.

- II. En el apartado que se refiere al **CONTENIDO DE LA INICIATIVA**, se hace una descripción de la propuesta sometida al Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, incluyendo la Exposición de Motivos.
- III. En el apartado de **CONSIDERACIONES**, los integrantes de esta Comisión dictaminadora, realizamos una valoración de la iniciativa de referencia.
- IV. En el apartado de **CONCLUSIONES**, esta Comisión dictaminadora verificó los aspectos de legalidad y homogeneidad en criterios normativos aplicables de simplificación y actualización, de la norma vigente aplicable al caso concreto y demás particularidades de la presente iniciativa.
- V. **DECRETO NÚMERO ____ MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA:** En este apartado se enlista el cuerpo normativo del decreto que se someterá a la consideración del pleno de esta soberanía, para su aprobación en su caso.
- VI. **RÉGIMEN TRANSITORIO:** En este apartado se dispone la temporalidad para la entrada en vigor del decreto aprobado y su correspondiente aplicación, además que en él se consideran disposiciones de aplicación perentorias y únicas.

I. ANTECEDENTES GENERALES

1. De fecha 30 de octubre de 2025, la presidencia de Mesa Directiva de este Poder Legislativo, tomó conocimiento de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Número 51: Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, suscrita por el Diputado Marco Tulio Sánchez Alarcón.

PODER LEGISLATIVO

DIP. MARCO TULIO SÁNCHEZ ALARCÓN

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE DESARROLLO ECONÓMICO Y TRABAJO

2. De fecha 07 de noviembre de 2025 el Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura al H. Congreso del Estado de Guerrero tomó conocimiento de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Número 51: Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, suscrita por el Diputado Marco Tulio Sánchez Alarcón.
3. De fecha 07 de noviembre de 2025, la Secretaría de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado de Guerrero, mediante oficio LXIV/2DO/SSP/DPL/0433/2025, turnó a la presidencia de la Comisión de Desarrollo Económico y Trabajo, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Número 51: Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, suscrita por el Diputado Marco Tulio Sánchez Alarcón, para su conocimiento y análisis.
4. De fecha 07 de noviembre de 2025 la presidencia de la Comisión de Desarrollo Económico y Trabajo remitió a los Diputados integrantes de la Comisión para su conocimiento y análisis conducente y dar inicio a los trabajos de dictaminación de la Iniciativa.
5. En sesión de la Comisión de Desarrollo Económico y Trabajo de fecha _____, dentro de los términos establecidos en el artículo 279 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero 231, para emitir el dictamen de la iniciativa en comento. Las y Los diputados integrantes de la Comisión, desahogaron y aprobaron el Dictamen con Proyecto de decreto que nos ocupa.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA:

"ANTECEDENTES:

En México, el derecho laboral se ha logrado a base de luchas sociales de miles de personas y de movimientos organizados. La Constitución mexicana de 1917 fue la primera en el mundo en incorporar derechos sociales, como el derecho a huelga, derecho, la Organización Internacional del Trabajo, retomó ese precepto para su

PODER LEGISLATIVO

DIP. MARCO TULIO SÁNCHEZ ALARCÓN

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE DESARROLLO ECONÓMICO Y TRABAJO**

conformación en 1919. En este México, las relaciones laborales están reguladas por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual indica que "toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil". Estableciendo una jornada máxima de ocho horas al día y que nadie debe ganar menos de un salario mínimo general, está regulado por dos leyes secundarias; una, del sector privado que es la Ley Federal del Trabajo, y otra del sector público, llamada Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

La evolución del derecho laboral en México, las leyes laborales tienen su origen en el artículo 123 constitucional, proviene de un contexto revolucionario, luego de décadas de opresión obrera y campesina en el régimen de Porfirio Díaz. Algunos de los antecedentes más importantes de la Revolución Mexicana fueron precisamente movimientos obreros; dos de ellos son la huelga en la mina de Cananea, Sonora, en 1906, por la que cerca de 100 trabajadores fueron asesinados, y la protesta de 2,000 obreros de la fábrica textil de Río Blanco, en Orizaba, Veracruz. Los líderes de esta última manifestación, Ricardo Moreno y Manuel Juárez, fueron fusilados; el resto, encarcelados o perseguidos.

En 1916, la propuesta del presidente Venustiano Carranza en materia laboral apenas hablaba de la libertad de trabajo. Pero al final, en 1917, el Constituyente reconoció el derecho a huelga y a organizarse; fue que se crearon las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje para interceder en los posibles conflictos laborales. Al estar adscritas al Poder Ejecutivo, los Gobiernos Estatales tenían el control; hasta 1927, el Presidente Plutarco Elías Calles promulgó un Decreto para crear la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y atraer los asuntos nacionales para no perder poder.

Para Plutarco Elías Calles y sus sucesores, sobre quienes él seguía influyendo, era necesario tener más regulados los derechos laborales. La presión de industriales los apremiaba a crear una Ley Reglamentaria del artículo 123 Constitucional; en 1929, el Presidente Interino Emilio Portes Gil, propuso un Código Federal de Trabajo, el cual fue rechazado por empresarios. Henry Ford, así como los dueños de General Electric y otras compañías amenazaron con retirarse de México y no hacer más inversiones.

Se consolida la Ley Federal del Trabajo, hasta 1931 donde se indicó de qué manera se puede formar un sindicato y se establecieron los requisitos y procedimientos para estallar una huelga; la actual Legislación Laboral en México, es resultado de muchas



reformas importantes. Una de ellas fue la de 2019, con la cual desaparecerán las Juntas de Conciliación y en su lugar se crean los Centros de Conciliación, en el Poder Ejecutivo, y los Tribunales Laborales, del Poder Judicial. Además, se democratizó y reforzó la libertad sindical.

En Guerrero, hasta el 23 de junio de 1945, se promulga la Ley que regula la relación laboral de los Trabajadores del Estado y los Municipios; dicha Ley se deroga el 21 de abril de 1976, se promulga la primera Ley que regula la relación laboral de los trabajadores de la Administración Pública centralizada y paraestatal, del Poder Legislativo y Judicial. Actualmente esta disposición solo regula los Trabajadores de los Municipios del Estado de Guerrero, la cual se denomina, Ley 51, Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Dada las necesidades de las áreas operativas de los Ayuntamientos, áreas como Seguridad Pública, Tránsito, Bomberos, Protección Civil, Salud, Mercados, Servicios Públicos, DIF, Agua Potable, entre otras, desde hace más de 20 años, hay de manera formal personal administrativo trabajando los sábados, domingos y días inhábiles, considerados así por la Ley, es decir, existe una plantilla de trabajadores municipales formalizada, con diferentes categorías, trabajadores basificados, extraordinarios y/o lista de raya, con salarios, aguinaldos, bonos y todos los haberes necesarios para el desempeño de las funciones inherentes de las áreas respectivas, en los presupuestos y ejercicios fiscales de cada año.

Regularmente, los Ayuntamientos con mayor número de trabajadores, desempeñando sus funciones los días sábados, domingos y días inhábiles, son Chilpancingo de los Bravo, Taxco de Alarcón, Iguala de la Independencia, Acapulco de Juárez, Zihuatanejo de Azueta, Tlapa de Comonfort, Ometepepec, Ayutla de los Libres, Chilapa de Álvarez, Pungarabato, entre otros, se tiene información que hay un promedio de cinco mil trabajadores y trabajadoras.

A la base trabajadora que cubre estos días, las áreas de Recursos Humanos de los Ayuntamientos, las denomina como "Jornada Acumulada", obligándola a laborar en periodos vacacionales, pero no solo los fines de semana, sino de lunes a viernes, más sábados y domingos, es decir, sustituyendo a los trabajadores de entre semana (lunes a viernes), por ejemplo, en las vacaciones de verano (julio) son dos semanas, lo que suman un total de 15 días naturales por doce horas cada día, da un total de 180 horas consecutivas; en el periodo vacacional decembrino son tres semanas que da un total

PODER LEGISLATIVO

DIP. MARCO TULIO SÁNCHEZ ALARCÓN

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE DESARROLLO ECONÓMICO Y TRABAJO**

de 21 días naturales multiplicados por 12 horas, suman 252 horas laboradas de manera consecutivas, constituyendo una jornada inhumana y violatoria a la ley laboral, lo más grave que las dependencias encargadas del personal, de manera oficiosa mediante circulares les ordenan trabajar estas jornadas, precisándoles que cubrirán los periodos vacacionales, pero sin derecho a reposición de los días cubiertos que no les corresponde, es decir, también les conculcan sus periodos vacacionales. Lo correcto y en el extremo de necesidades de trabajo, esta base trabajadora quedaría obligada a cubrir en periodos vacacionales solo los días sábados, domingos y días inhábiles, con derecho a tomar sus vacaciones con posterioridad del periodo ordinario de vacaciones. En este orden de ideas, a estos trabajadores se les restringe el derecho a 9 días de permiso económico, establecidos por el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo vigente.

Los días inhábiles a los que están obligados a laborar las personas asignadas a este turno de Jornada Acumulada, de acuerdo a lo previsto por el artículo 22 Bis de la Ley, Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, son: El 1º de enero; El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; El 1º de mayo; El 30 de agosto; El 16 de septiembre; El día en que el Gobernador rinda su Informe de Gobierno ante el Congreso del Estado, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Estado; El día en que el Presidente Municipal rinda su Informe de Gobierno ante Cabildo; El 15 de octubre de cada seis años, cuando corresponda a la transición del Poder Ejecutivo; El día en que el Presidente Municipal inicie funciones; El 27 de octubre en conmemoración de la erección del Estado de Guerrero; El tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; El 1º de octubre de cada seis años, cuando corresponda a la transición del Poder Ejecutivo Federal; y El 25 de diciembre, en total 14 días inhábiles que corresponde cubrir el personal de Jornada Acumulada y no como lo imponen de manera arbitraria las áreas de recursos humanos o finanzas, que obligan a trabajar los días de muertos, el diez de mayo, día de la Virgen de Guadalupe, Semana Santa, etc.

Hay antecedentes que, la mayoría de los y las trabajadoras de este turno, tienen nombramientos que especifican estar asignados a trabajar los sábados, domingos y los días inhábiles, pero el hecho de NO estar definido el turno "Jornada Acumulada" en la presente Ley que ocupa esta iniciativa, la parte patronal, incurre en diversas anomalías en perjuicio de los derechos laborales de la base trabajadora del referido turno, también se sabe que si un trabajador hace algún reclamo administrativo, en la mayoría de los casos, como castigo son puestos a disposición de las áreas de Recursos Humanos, para asignarles un nuevo centro de trabajo y de lunes a viernes, sin el procedimiento administrativo que motive y funde la acción unilateral de la parte patronal, sobre todo, el

PODER LEGISLATIVO

DIP. MARCO TULIO SÁNCHEZ ALARCÓN

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE DESARROLLO ECONÓMICO Y TRABAJO**

o la trabajadora no es escuchado y vencido en el procedimiento coactivo, todo esto originado por el vacío de la Ley.

Las personas que son asignadas para trabajar en el turno de Jornada Acumulada, tienen sacrificios que redundan en la prohibición de asistir a eventos sociales o familiares, ya que estos son organizados por lo general los fines de semana, así como, fechas importantes como la Navidad y año nuevo, festividades familiares, aunado a este aspecto social importante, las jornadas de trabajo son en promedio doce horas consecutivas en el día.

Los ayuntamientos tienen la necesidad de contar con personal laborando en los sábados, domingos y días inhábiles, en los horarios normales, la ciudadanía en general tiene que tramitar licencias de conducir, pagar infracciones, permisos para circular sin placas, esto solo en el área de tránsito; en las barandillas pagan multas de los infractores a los bandos de policía y gobierno; los trabajos de oficinas para realizar puestas a disposición ante los ministerios públicos de las personas que policías municipales detengan por delito flagrante; el control y ordenamiento del comercio ambulante en mercados, calles céntricas de las ciudades; el aseo de los parques o jardines, calles céntricas en las ciudades, también se requiere de personal del servicio público; control y tandeo de agua potable a las colonias o barrios, mantenimiento de cañerías de la red de drenaje, reparaciones de la red de agua potable; atención médica en los centros de salud, con personal de enfermería y médicos, para vacunación, atención médica en general; en algunos casos las áreas de tesorerías para cobrar el impuesto predial, entre otros impuestos; las áreas de Desarrollo Integral de la Familia (DIF), para atender los sectores vulnerables, las áreas de bomberos para atender los auxilios por incendios, problemas de enjambres de abejas, fugas de gas L.P., incluso accidentes viales, las áreas de protección civil, de igual forma para la atención de todas las llamadas de auxilio de la ciudadanía, entre otras áreas con atribuciones estratégicas.

CONSIDERACIONES

- I. *La Agenda 2030 de la ONU¹, establece un compromiso global para alcanzar 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) que buscan erradicar la pobreza, garantizar la salud y el bienestar, garantizar el trabajo decente, entre otros. En*

¹ [Objetivos de Desarrollo Sostenible | Programa De Las Naciones Unidas Para El Desarrollo](#)



PODER LEGISLATIVO

DIP. MARCO TULIO SÁNCHEZ ALARCÓN

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE DESARROLLO ECONÓMICO Y TRABAJO**

concreto, el Objetivo 8: Trabajo Decente y Crecimiento Económico², se centra en lograr de aquí a 2030 el empleo pleno y productivo, el trabajo decente para todas las mujeres y hombres, jóvenes, personas con discapacidad, y la igualdad de remuneración por trabajo de igual valor; Tomar medidas inmediatas y eficaces para erradicar el trabajo forzoso, poner fin a las formas modernas de la esclavitud y trata de personas; Proteger los Derechos Laborales y promover un entorno seguro de trabajo, libre de riesgos para todos los trabajadores. Este Objetivo es esencial para construir una sociedad más justa y sostenible, de aprobarse la presente iniciativa se cumpliría lo establecido en las metas 5, 7 y 8, por lo que esta iniciativa se alinea con lo establecido en la Agenda 2030.

Por lo que la presente iniciativa pretende aplicar en la legislación en el estado de Guerrero, las metas de los Objetivos para el Desarrollo Sostenible de la Agenda 2023 de la Organización de las Naciones Unidas.

- II. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³ contempla en el Título Sexto. Del Trabajo y de la Previsión Social. Artículo 123, apartado A, fracción I. La duración de la jornada máxima será de ocho horas; XXVII. Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato: a) Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo; apartado B, fracción I. La jornada diaria máxima de trabajo diurna y nocturna será de ocho y siete horas respectivamente. Las que excedan serán extraordinarias y se pagarán con un ciento por ciento más de la remuneración fijada para el servicio ordinario. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas; III. Los trabajadores gozarán de vacaciones que nunca serán menores de veinte días al año, es por ello que la presente iniciativa no se contrapone a la Carta Magna, al contrario, buscaría el equilibrio legal con la misma, protegiendo los derechos de los trabajadores de un Estado perteneciente a esta nación.
- III. La Ley Federal del Trabajo⁴, establece en el Capítulo II. Jornada de Trabajo. Artículo 58.- Jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrón para prestar su trabajo; Artículo 60.- Jornada diurna es la comprendida entre las seis y las veinte horas. Jornada nocturna es la comprendida entre las veinte y las seis horas. Jornada mixta es la que comprende períodos de tiempo de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el período nocturno sea menor de tres horas y media, pues si comprende tres y

² [Objetivo 8: Trabajo decente y crecimiento económico | Objetivos de Desarrollo Sostenible | Programa De Las Naciones Unidas Para El Desarrollo](#)

³ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

⁴ [Ley Federal del Trabajo](#)

PODER LEGISLATIVO

DIP. MARCO TULIO SÁNCHEZ ALARCÓN

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE DESARROLLO ECONÓMICO Y TRABAJO

media o más, se refutará jornada nocturna; Artículo 61.- La duración máxima de la jornada será: ocho horas la diurna, siete la nocturna y, siete horas y media la mixta; Artículo 66.- Podrá también prolongarse la jornada de trabajo por circunstancias extraordinarias, sin exceder nunca de tres horas diarias ni de tres veces en una semana. Por lo que es fundamental que la legislación local armonice lo establecido en el capítulo de esta Ley, en busca del beneficio colectivo de los Trabajadores el Estado.

- IV. Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 248⁵, en el Capítulo Segundo. De la Jornada de Trabajo y Días de Descanso. ARTICULO 18.- Se considera trabajo diurno el comprendido entre las seis y las veinte horas, y nocturno, el comprendido entre las veinte y las seis horas del día siguiente; ARTICULO 19.- La duración máxima de la jornada diurna de trabajo será de ocho horas; ARTICULO 20.- La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas; ARTICULO 21.- Es jornada mixta la que comprende periodos de tiempo de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el periodo nocturno sea menor de tres horas y media, pues, en caso contrario, se reputará como jornada nocturna. La duración máxima de la jornada mixta será de siete horas y media; Artículo 23. Por cada cinco días de trabajo, disfrutará de dos días de descanso con goce de sueldo íntegro. Contemplando lo estipulado en esta Ley, la iniciativa buscaría regular y maximizar las estrategias existentes en el ambito laboral, garantizando a los trabajadores un entorno sano de trabajo.
- V. La Ley Número 51: Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero⁶, en el Capítulo II. De las Horas de Trabajo y de los Descansos Legales. ARTICULO 16.- Para los efectos de la presente ley, se considera trabajo diurno el comprendido entre las 6 y 20 horas, y nocturno el comprendido entre las 20 y las 6 horas; ARTICULO 17.- La duración máxima de la jornada diurna no podrá exceder de 8 horas; ARTICULO 19.- La jornada máxima de trabajo nocturno será de 7 horas; ARTICULO 20.- La jornada mixta comprende periodos de tiempo de las jornadas diurnas y nocturnas, siempre que el periodo nocturno abarque menos de 3 horas y media, pues en caso contrario se reputará como jornada nocturna. La duración máxima de la jornada

Por todo lo expuesto, con la finalidad de que se me permita la discusión y aprobación en su caso, por parte del Pleno de la Sexagésima cuarta Legislatura del Congreso del

⁵ [LEY-DE-TRABAJO-DE-LOS-SERVIDORES-PUBLICOS-DEL-ESTADO-DE-GUERRERO-248.pdf](#)

⁶

[LEY-DEL-ESTATUTO-DE-LOS-TRABAJADORES-AL-SERVICIO-DEL-ESTADO-DE-LOS-MUNICIPIOS-Y-DE-LOS-ORGANISMOS-PUBLICOS-COORDINADOS-Y-DESCENTRALIZADOS-DEL-ESTADO-DE-GUERRERO-51.pdf](#)

PODER LEGISLATIVO

DIP. MARCO TULIO SÁNCHEZ ALARCÓN

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE DESARROLLO ECONÓMICO Y TRABAJO**

Estado de Guerrero, me permito proponer a la consideración del pleno, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO DE REFORMAS Y ADICIONES A LEY NÚMERO 51: ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS Y DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO.**

ARTÍCULO PRIMERO: Se reforma el artículo 16; el artículo 17; el artículo 18; y el artículo 20, todos de la Ley Número 51: Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 16.- Para los efectos de la presente ley, se considera las jornadas de trabajo siguientes:

ARTÍCULO 17.- La duración máxima de la jornada diurna no podrá exceder de 8 horas y comprende de las 6 a las 20 horas.

ARTÍCULO 18.- Cuando la naturaleza del trabajo así lo exija la jornada máxima podrá reducirse o ampliarse, teniendo en cuenta el número de horas que pueda trabajar un individuo normal, sin sufrir quebranto en su salud.

ARTÍCULO 20.- La jornada mixta **no podrá exceder de 7 horas y media, la cual comprende periodos de tiempo de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el periodo nocturno abarque menos de 3 horas y media, pues en caso contrario se reputará como jornada nocturna.**

ARTÍCULO SEGUNDO: Se adicionan los incisos a), b), c) y d) al artículo 16; el párrafo al artículo 17; el párrafo segundo al artículo 20, todos de la Ley Número 51: Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 16.- ...

- a).- Diurno;**
- b).- Nocturno;**
- c).- Mixto; y**
- d).- Jornada Acumulada.**

ARTÍCULO 17.- ...

La jornada nocturna queda comprendida de las 20 a las 6 horas.

ARTÍCULO 20.- ...

La Jornada Acumulada, es el trabajo prestado los sábados, domingos y los días inhábiles, previstos por el artículo 22 Bis de la presente Ley, la duración de la jornada se basará en la necesidad de la prestación del servicio en las diferentes áreas, así como, el acuerdo entre el trabajador o trabajadora y la dependencia patronal, siempre y en todo momento estarán a salvo los derechos laborales constitucionales y legales del personal de esta jornada de trabajo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. – *El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.*

SEGUNDO.- *Remítase este Decreto a la Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a los 84 ayuntamientos municipales y al Consejo Municipal del Ayutla de los Libres y a las personas titulares de los Organismos Públicos Descentralizados, para los efectos legales conducentes.*

TERCERO.- *Publíquese la presente Iniciativa en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la Gaceta, en el Portal Web del H. Congreso del Estado, en las redes sociales de internet y difúndase a través de los medios de comunicación para su difusión.”*

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. La Comisión de Desarrollo Económico y Trabajo de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero es competente para conocer, analizar y dictaminar la iniciativa con proyecto de decreto presentada por el Diputado Marco Tulio Sánchez Alarcón, de conformidad con los artículos 61, fracción I; 65, fracción I; 66, 67 y 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; así como 174,

PODER LEGISLATIVO

DIP. MARCO TULIO SÁNCHEZ ALARCÓN

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE DESARROLLO ECONÓMICO Y TRABAJO

fracciones I y III; 195, fracción XVIII; 196; 248; 250 y 256, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231.

La competencia de esta Comisión se actualiza en razón de que la iniciativa incide en las relaciones laborales de las personas trabajadoras al servicio de los municipios y demás entes comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley Número 51: Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, materia directamente vinculada con las atribuciones de la Comisión de Desarrollo Económico y Trabajo.

SEGUNDA. Los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo, y 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que las relaciones de trabajo entre los municipios, los estados y sus respectivas personas trabajadoras se regirán por las leyes expedidas por las legislaturas locales, con base en el artículo 123 constitucional y sus disposiciones reglamentarias.

La Ley Número 51: Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, fue parcialmente derogada por el artículo segundo transitorio de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 248, respecto de las personas servidoras públicas de la Administración Pública estatal centralizada y paraestatal, así como de los poderes Legislativo y Judicial; sin embargo, subsiste con plena vigencia tratándose de las personas servidoras públicas municipales. En consecuencia, el Congreso del Estado cuenta con atribuciones constitucionales para actualizar dicho ordenamiento, sin perjuicio de las exclusiones y regímenes especiales establecidos en la legislación aplicable.

TERCERA. El artículo 123, Apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la jornada diaria máxima será de ocho horas para el trabajo diurno y de siete horas para el nocturno, disponiendo que el tiempo que exceda esos límites tendrá el carácter de extraordinario y deberá remunerarse conforme a las bases constitucionales y legales aplicables.

Asimismo, los artículos 1º de la Constitución Federal; 2, 3, 4 y 6, numeral 1, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, así como el artículo 8 de la Ley Número 51: Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, reconocen los

principios de dignidad humana, interpretación más favorable a la persona, progresividad e irrenunciabilidad de los derechos laborales.

Por tanto, cualquier modalidad de distribución del tiempo de trabajo deberá interpretarse y aplicarse de manera que no amplíe los límites máximos de la jornada, suprima los descansos legales, disminuya salarios o prestaciones ni permita eludir el reconocimiento y pago del trabajo extraordinario.

CUARTA. La Ley Número 51: Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero regula, en sus artículos 16 a 20, las jornadas diurna, nocturna y mixta, atendiendo al periodo del día en que se prestan los servicios y estableciendo sus respectivos límites máximos. Por su parte, los artículos 21, 22, 22 Bis, 30 y 31 regulan el trabajo extraordinario, los descansos semanales, los días de descanso obligatorio y las remuneraciones correspondientes.

No obstante, el ordenamiento no contempla expresamente la posibilidad de distribuir semanalmente las horas ordinarias de trabajo cuando la naturaleza de las funciones o las necesidades del servicio público municipal requieren la prestación de labores durante sábados, domingos o días de descanso obligatorio.

Esta ausencia normativa puede propiciar criterios administrativos dispares, modificaciones unilaterales de horarios, jornadas excesivas y controversias relacionadas con los descansos, vacaciones y remuneraciones de las personas trabajadoras. En tal virtud, resulta jurídicamente pertinente regular dicha forma de organización del trabajo, otorgando certeza tanto a las personas trabajadoras como a los entes públicos municipales.

QUINTA. Desde el punto de vista técnico-jurídico, debe distinguirse entre la clasificación de las jornadas y la distribución semanal del tiempo de trabajo. Las jornadas diurna, nocturna y mixta se determinan conforme al periodo del día en que se presta el servicio y fijan los límites máximos de duración aplicables; en cambio, la acumulación semanal únicamente se refiere a la forma en que las horas ordinarias de alguna de esas jornadas se distribuyen dentro de un periodo semanal.

En consecuencia, la acumulación semanal no constituye una cuarta categoría de jornada, no genera un límite máximo adicional ni representa una excepción al régimen del trabajo extraordinario. Su función consiste exclusivamente en permitir una organización distinta de las horas ordinarias cuando resulte necesaria para garantizar la continuidad de determinados servicios públicos.

Esta interpretación es congruente con la sistemática de la legislación laboral federal y estatal, en las cuales se distinguen las jornadas diurna, nocturna y mixta, sus límites máximos, los descansos y el trabajo extraordinario, sin reconocer a la acumulación semanal como una categoría autónoma.

SEXTA. Durante el proceso de análisis y dictaminación, la Comisión de Desarrollo Económico y Trabajo solicitó a la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado, mediante oficio número HCE/LXIII/CDDET/079/2026, la emisión de una opinión sobre la viabilidad técnica y jurídica de la iniciativa. En respuesta, mediante oficio número CJ/7392026, de fecha 19 de agosto de 2026, la Consejería Jurídica formuló observaciones respecto del tratamiento normativo de la denominada "Jornada Acumulada".

La Consejería Jurídica señaló que no resultaba técnicamente adecuado incorporar la jornada acumulada como una cuarta categoría autónoma, al mismo nivel que las jornadas diurna, nocturna y mixta, debido a que se trata de conceptos de naturaleza jurídica distinta. Mientras las primeras se clasifican conforme al horario en que se presta el servicio y determinan límites máximos de duración, la acumulación semanal constituye únicamente una modalidad de distribución de las horas de trabajo.

Después de analizar el contenido y alcance de dicha opinión, esta Comisión dictaminadora determinó que las observaciones formuladas eran jurídicamente fundadas y técnicamente pertinentes, por lo que fueron atendidas en la reformulación de las consideraciones, la tabla comparativa y el proyecto de decreto.

En consecuencia, se eliminó la incorporación de la "Jornada Acumulada" como una cuarta categoría; se conservaron como únicas clases de jornada la diurna, nocturna y mixta; se adoptó la expresión "acumulación semanal de la jornada" como modalidad de distribución del tiempo ordinario de trabajo; y se precisó que su aplicación no podrá exceder los límites máximos, afectar los descansos ni desconocer el régimen correspondiente al trabajo extraordinario.

Asimismo, se descartó cualquier disposición que pudiera interpretarse como autorización para ampliar la jornada ordinaria por necesidades del servicio. De esta manera, se atendieron sustantivamente los comentarios de la Consejería Jurídica sin alterar la finalidad esencial de la iniciativa, consistente en reconocer y regular una forma de organización semanal del trabajo que permita garantizar la continuidad de los servicios públicos municipales con plena protección de los derechos laborales.

PODER LEGISLATIVO

DIP. MARCO TULIO SÁNCHEZ ALARCÓN

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE DESARROLLO ECONÓMICO Y TRABAJO

SEPTIMA. La acumulación semanal de la jornada deberá implementarse mediante acuerdo expreso entre la persona trabajadora y el ente público patronal, atendiendo a la naturaleza de las funciones y a las necesidades objetivas del servicio. Dicho acuerdo deberá constar por escrito y ser congruente con el nombramiento, las condiciones generales de trabajo, los derechos colectivos y los demás instrumentos que regulen la relación laboral.

Esta modalidad no podrá imponerse unilateralmente ni utilizarse para reducir salarios, prestaciones, descansos, vacaciones, permisos, licencias, antigüedad, seguridad social o cualquier otro derecho adquirido. Tampoco podrá generar un régimen de disponibilidad permanente de la persona trabajadora.

En todos los casos deberán observarse las duraciones máximas de ocho horas para la jornada diurna, siete horas para la nocturna y siete horas y media para la mixta. El tiempo que exceda dichos límites deberá considerarse extraordinario y sujetarse a la autorización, duración y remuneración establecidas en los artículos 21 y 30 de la Ley Número 51: Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero.

De igual manera, deberán respetarse los dos días de descanso con goce de salario íntegro por cada cinco días de trabajo, así como los días de descanso obligatorio y las demás consecuencias laborales previstas en los artículos 22, 22 Bis y 31 del propio ordenamiento.

OCTAVA. En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, esta Comisión dictaminadora puede proponer la aprobación de la iniciativa con las modificaciones que resulten necesarias para garantizar su constitucionalidad, congruencia normativa y adecuada técnica legislativa.

Por esta razón, se considera procedente aprobar el objeto esencial de la iniciativa, pero modificando su construcción normativa original. En particular, no deberá conservarse la propuesta de adicionar una cuarta categoría denominada "Jornada Acumulada", ni la expresión que permitía ampliar la jornada máxima prevista en el artículo 18, pues ambas disposiciones serían contrarias a los límites constitucionales y a la opinión emitida por la Consejería Jurídica.

La regulación jurídicamente viable es aquella que reconoce la acumulación semanal como modalidad de distribución de las jornadas existentes, sujeta al consentimiento de la persona trabajadora, a las necesidades justificadas del servicio y al respeto irrestricto de los límites, descansos, remuneraciones y demás derechos laborales.

PODER LEGISLATIVO

DIP. MARCO TULIO SÁNCHEZ ALARCÓN

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE DESARROLLO ECONÓMICO Y TRABAJO

NOVENA. La reforma no crea nuevos órganos administrativos, plazas, programas presupuestarios o prestaciones laborales, sino que establece reglas para la distribución semanal del tiempo ordinario de trabajo. En consecuencia, su aprobación no genera, por sí misma, un impacto presupuestario directo adicional.

Lo anterior no exime a los ayuntamientos y demás entes públicos obligados de prever en sus respectivos presupuestos los recursos necesarios para cubrir el trabajo extraordinario y las demás obligaciones laborales que legalmente correspondan. Tales erogaciones no derivan de la creación de nuevos derechos, sino del cumplimiento de obligaciones constitucionales y legales previamente existentes.

Por las razones expuestas, esta Comisión de Desarrollo Económico y Trabajo considera que la iniciativa, con las modificaciones efectuadas y la atención de las observaciones formuladas por la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado, resulta constitucional y legalmente viable, técnicamente congruente y administrativamente pertinente, al brindar certeza jurídica sobre la acumulación semanal de la jornada y preservar los derechos de las personas trabajadoras.

La siguiente tabla comparativa muestra la legislación vigente con la legislación propuesta, todas de la Ley Número 51: Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero:

LEY NÚMERO 51: ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS Y DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

LEGISLACIÓN VIGENTE	LEGISLACIÓN PROPUESTA	PROPUESTA DE LA COMISIÓN
ARTÍCULO 16.- Para los efectos de la presente ley, se considera trabajo diurno el comprendido entre las 6 y 20 horas, y nocturno el comprendido entre las 20 y las 6 horas.	ARTÍCULO 16.- Para los efectos de la presente ley, se considera las jornadas de trabajo siguientes: a)- Diurno;	ARTÍCULO 16.- Para los efectos de la presente ley, se considera trabajo diurno el comprendido entre las 6 y 20 horas, y nocturno el comprendido entre las 20 y las 6 horas.



PODER LEGISLATIVO

DIP. MARCO TULIO SÁNCHEZ ALARCÓN

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE DESARROLLO ECONÓMICO Y TRABAJO

SIN CORRELATIVO.	b).- Nocturno; c).- Mixto; y d).- Jornada Acumulada.	<i>Las jornadas de trabajo podrán ser acumuladas semanalmente, atendiendo a la naturaleza de las funciones y a las necesidades del servicio, sin exceder los límites máximos establecidos en la presente Ley.</i>
ARTÍCULO 18.- Cuando la naturaleza del trabajo así lo exija la jornada máxima podrá reducirse teniendo en cuenta el número de horas que pueda trabajar un individuo normal, sin sufrir quebranto en su salud.	ARTÍCULO 18.- Cuando la naturaleza del trabajo así lo exija la jornada máxima podrá reducirse o ampliarse, teniendo en cuenta el número de horas que pueda trabajar un individuo normal, sin sufrir quebranto en su salud.	ARTÍCULO 18.- Cuando la naturaleza del trabajo así lo exija la jornada máxima podrá reducirse o ampliarse, teniendo en cuenta el número de horas que pueda trabajar un individuo normal, sin sufrir quebranto en su salud.
ARTÍCULO 20.- La jornada mixta comprende períodos de tiempo de las jornadas diurnas y nocturnas, siempre que el período nocturno abarque menos de 3 horas y media, pues en caso contrario se reputará como jornada nocturna. La duración máxima de la jornada mixta será de 7 horas y media. SIN CORRELATIVO.	ARTÍCULO 20.- La jornada mixta no podrá exceder de 7 horas y media, la cual comprende períodos de tiempo de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el período nocturno abarque menos de 3 horas y media, pues en caso contrario se reputará como jornada nocturna. <i>La Jornada Acumulada, es el trabajo prestado los sábados, domingos y los días inhábiles, previstos por el artículo 22 Bis de la presente Ley, la duración de la jornada se basará en la necesidad de la prestación del servicio en las diferentes áreas, así como, el acuerdo</i>	ARTÍCULO 20.- La jornada mixta no podrá exceder de siete horas y media, la cual comprende períodos de tiempo de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el período nocturno abarque menos de tres horas y media, pues en caso contrario se reputará como jornada nocturna. <i>Las jornadas diurna, nocturna y mixta podrán ser acumuladas semanalmente, atendiendo a la naturaleza de las funciones y a las necesidades del servicio, mediante acuerdo entre la persona trabajadora y la dependencia patronal, sin exceder los límites máximos establecidos en la presente Ley.</i>



PODER LEGISLATIVO

DIP. MARCO TULIO SÁNCHEZ ALARCÓN

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE DESARROLLO ECONÓMICO Y TRABAJO

entre el trabajador o trabajadora y la dependencia patronal, siempre y en todo momento estarán a salvo los derechos laborales constitucionales y legales del personal de esta jornada de trabajo.

La prestación de servicios se acumule no implicará renuncia, disminución o afectación de los derechos laborales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

IV. CONCLUSIONES

ÚNICO. - Del análisis integral de la iniciativa y de las consideraciones jurídicas expuestas, esta Comisión de Desarrollo Económico y Trabajo concluye que la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Número 51: Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, resulta constitucional y legalmente viable, técnicamente congruente y administrativamente pertinente.

La propuesta atiende la necesidad de otorgar certeza jurídica a las personas trabajadoras municipales cuya prestación de servicios requiere una distribución semanal distinta del tiempo ordinario de trabajo, particularmente durante sábados, domingos o días inhábiles, sin que ello implique la creación de una cuarta categoría de jornada, la ampliación de sus límites máximos o la afectación de los descansos, remuneraciones y demás derechos laborales reconocidos por la Constitución y las leyes aplicables.

Asimismo, las modificaciones realizadas por esta Comisión dictaminadora atienden las observaciones formuladas por la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado, al regular la acumulación semanal como una modalidad de distribución de las jornadas diurna, nocturna y mixta, preservando el régimen aplicable al trabajo extraordinario y los principios de dignidad, progresividad, irrenunciabilidad y máxima protección de los derechos laborales.

Por lo anterior, esta Comisión de Desarrollo Económico y Trabajo acuerda dictaminar en sentido positivo y aprobar, con las modificaciones de técnica legislativa efectuadas, la iniciativa de referencia, por considerar que fortalece la



PODER LEGISLATIVO

DIP. MARCO TULIO SÁNCHEZ ALARCÓN

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE DESARROLLO ECONÓMICO Y TRABAJO

seguridad jurídica, protege los derechos de las personas trabajadoras y contribuye a garantizar la continuidad y eficacia de los servicios públicos municipales; en consecuencia, somete el presente dictamen con proyecto de decreto a la consideración del Pleno del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero para su discusión y, en su caso, aprobación.

V.- DECRETO

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 248, 256, 258, 260, 261 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, los integrantes de la Comisión de Desarrollo Económico y Trabajo de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, sometemos a consideración del Pleno, el siguiente Dictamen con proyecto de:

DECRETO NÚMERO _____ POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LEY NÚMERO 51: ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS Y DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO PRIMERO: Se reforma el artículo 18; y el artículo 20, todos de la Ley Número 51: Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 18.- Cuando la naturaleza del trabajo así lo exija la jornada máxima podrá reducirse o ampliarse, teniendo en cuenta el número de horas que pueda trabajar un individuo normal, sin sufrir quebranto en su salud.

ARTÍCULO 20.- *La jornada mixta no podrá exceder de siete horas y media, la cual comprende periodos de tiempo de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el periodo nocturno abarque menos de tres horas y media, pues en caso contrario se reputará como jornada nocturna.*



ARTÍCULO SEGUNDO: Se adiciona un párrafo segundo al artículo 16; los párrafo segundo y tercero al artículo 20, todos de la Ley Número 51: Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 16.- ...

Las jornadas de trabajo podrán ser acumuladas semanalmente, atendiendo a la naturaleza de las funciones y a las necesidades del servicio, sin exceder los límites máximos establecidos en la presente Ley.

ARTÍCULO 20.- ...

Las jornadas diurna, nocturna y mixta podrán ser acumuladas semanalmente, atendiendo a la naturaleza de las funciones y a las necesidades del servicio, mediante acuerdo entre la persona trabajadora y la dependencia patronal, sin exceder los límites máximos establecidos en la presente Ley.

La prestación de servicios se acumule no implicará renuncia, disminución o afectación de los derechos laborales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. – El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Remítase este Decreto a la Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a los 84 ayuntamientos municipales y al Consejo Municipal del Ayutla de los Libres y a las personas titulares de los Organismos Públicos Descentralizados, para los efectos legales conducentes.

TERCERO.- Publíquese la presente Iniciativa en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la Gaceta, en el Portal Web del H. Congreso del Estado, en las redes sociales de internet y difúndase a través de los medios de comunicación para su difusión.

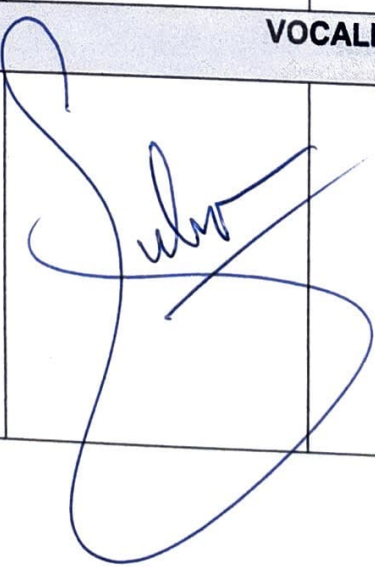
PODER LEGISLATIVO

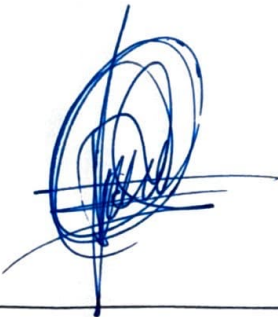
DIP. MARCO TULIO SÁNCHEZ ALARCÓN

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE DESARROLLO ECONÓMICO Y TRABAJO

ATENTAMENTE

LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE
DESARROLLO ECONÓMICO Y TRABAJO DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA
LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO.

VOTACIÓN	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
PRESIDENTE			
 Dip. Marco Tulio Sánchez Alarcón			
SECRETARIA			
 Dip. Beatriz Vélez Núñez			
VOCALES			
 Dip. Julián López Galeana			

 Dip. Araceli Ocampo Manzanares			
 Dip. Pánfilo Sánchez Almazán			

HOJA DE FIRMAS CORRESPONDIENTE AL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 51: ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS Y DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO, SUSCRITA POR EL DIPUTADO MARCO TULIO SÁNCHEZ ALARCÓN.